



Resolución de Superintendencia

N° 033 -2015-SUCAMEC

Lima, 04 FEB 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2014 por Víctor Aldo Villanueva García Blásquez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3188-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de noviembre de 2014, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, establece que para obtener una licencia para defensa personal, se requiere la solicitud por el interesado en la obtención de licencia conforme al formato SUCAMEC, justificando la causa y sustentándola documentariamente respecto a la necesidad de su obtención.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 3188-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de noviembre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, declaró denegada la solicitud sobre la emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Taurus, con Serie N° KNI90360, presentada por el señor Víctor Aldo Villanueva García Blásquez, con Registro N° 201401015239.
4. La mencionada resolución se fundamenta en el hecho que el administrado cuenta con el máximo de armas permitido en concordancia con la normativa vigente en la modalidad de Defensa Personal; asimismo, en el hecho que el administrado no comunicó a la DICSCAMEC, en su momento, el robo y/o pérdida del arma de fuego Pistola, marca Browning, Serie N° TMA953980D, cal. 9PB, ya que de la verificación de la base de datos del Sistema Informático de la SUCAMEC, el arma de fuego antes mencionada figura como operativa y no en situación de robada, y finalmente en que el administrado no ha cumplido con justificar la causa y sustentar documentariamente la necesidad de obtener una licencia para portar armas de fuego.



C. DÁVILA



G. MAGÁN



5. Con fecha 19 de diciembre de 2014, el administrado Víctor Aldo Villanueva García Blásquez, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3188-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de noviembre de 2014.
6. El administrado en su recurso de apelación señala, con relación al supuesto robo de la Pistola marca Browning, Serie N° TMA95380D, que en el debido momento interpuso la denuncia penal ante la instancia respectiva, mencionando que posteriormente adjuntará las pruebas correspondientes emitidas por la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial, presentando únicamente una copia de su Documento Nacional de Identidad adjunto a su recurso de apelación; asimismo, menciona que se comete abuso de autoridad al solicitar en el trámite de obtención de licencia de posesión y uso de arma de fuego la presentación de documentos no contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, contraviniendo el artículo 37 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, finalmente, concluye señalando que sustenta su apelación en la cuestión de puro derecho que es la invalidez del acto administrativo apelado por la exigencia de requisitos no dispuestos en la ley, como es la justificación en la tramitación y renovación de licencias.
7. Revisado el expediente administrativo se puede apreciar que el administrado presentó el formato de solicitud de licencia de posesión y uso de arma de fuego a través del Expediente N° 201401015239, con fecha 12 de setiembre de 2014, donde señala, en el extremo referido a la Exposición de Motivo o Justificación de dicha solicitud, que se dedica a la venta de equipos informáticos habiendo sido víctima de asalto, es por ello que debe defenderse ante la crecida del índice delincencial, para lo cual adjunta copia de una denuncia policial sobre hurto de herramientas y equipos de su local de servicios informáticos ocurrido el 13 de agosto de 2013 (fojas 08), es decir, trece meses antes de la solicitud materia del presente recurso de apelación. De igual manera, mediante documento presentado el 31 de noviembre de 2014, menciona que la pistola Taurus Cal 9 mm PB, Serie N° TMA953980D, fue robada aproximadamente en el año 1999, e informó en su momento a la DICSCAMEC, reiterando dicha información de sustracción mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2014, agrega además que también le fue robado el revólver Taurus Cal. 38 Serie KJ-50831, lo cual también hizo de conocimiento a la SUCAMEC; asimismo, menciona que transfirió una pistola Browning Cal. 6.35, Serie N° 73669, procediendo a registrar dicha transferencia ante la SUCAMEC el 24 de setiembre de 2014, Expediente N° 201401028289; el administrado menciona que no cuenta con local comercial por el momento, aunque transporta equipos informáticos a los domicilios de sus clientes, y eventualmente realiza la venta de equipos nuevos o usados, finaliza señalando que ante la inseguridad ciudadana, en caso de negársele la licencia solicitada, se estaría negando su derecho a la legítima defensa, a no ser discriminado, al secreto



C. DÁVILA



G. MAGÁN

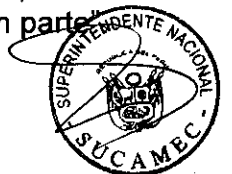




Resolución de Superintendencia

inviolabilidad de documentos y el derecho de poseer un arma de fuego estipulado en la Constitución Política vigente.

8. De lo expuesto, se puede apreciar preliminarmente que el administrado habría sido víctima de robo de la pistola Taurus Cal 9 mm PB, Serie N° TMA953980D y el revólver Taurus Cal. 38 serie KJ-50831, sin que haya sustentado documentariamente que lo haya puesto en conocimiento de la entidad competente oportunamente, es decir, al momento de solicitar la licencia de posesión y uso de arma de fuego no había informado a la SUCAMEC respecto al robo de las aludidas armas de fuego, es por tal motivo que no adjunta ningún documento para sustentar dicha afirmación.
9. Los hechos expuestos no hacen sino corroborar una de las conclusiones del Reporte 2013 – Armas Incautadas¹ de la SUCAMEC, donde se menciona que se ha identificado que un significativo porcentaje de armas de fuego incautadas por la Policía Nacional del Perú transitó del mercado legal peruano hacia la delincuencia; por lo menos un 31% de estas armas contaba con licencia de uso civil o autorización de venta otorgada por la SUCAMEC, la gran mayoría bajo la modalidad de defensa personal. El indicador puede ser mayor y bordear el 50% si dentro del porcentaje de armas incautadas de origen legal se consideran aquellas con serie borrada.
10. Respecto a la supuesta invalidez del acto administrativo apelado por la exigencia de requisitos no dispuestos en la ley, como la justificación en la tramitación y renovación de licencias, debemos mencionar que dicha exigencia se sustenta en el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
11. Al respecto, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.
12. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 109 que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".



¹ SUCAMEC, Armas Incautadas – Reporte 2013, 1era Edición Octubre 2014, pág. 55.

13. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dispone que “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”.
14. El numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el TUPA constituye un compendio sistematizado de los procedimientos, requisitos y costos establecidos por decreto supremo o norma de mayor jerarquía, y teniendo en cuenta que el TUPA del Ministerio del Interior (aplicable a la DICSCAMEC, hoy SUCAMEC) fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, vigente a partir del 24 de diciembre de 2012, fecha que resulta anterior a la entrada en vigencia de la modificación del literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, contenido en el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN, en consecuencia, si bien ésta última norma no se encuentra incluida en el marco legal del procedimiento para el otorgamiento de licencia de posesión y uso de arma de fuego del TUPA del Ministerio del Interior, sin embargo, de acuerdo a lo antes expuesto, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, ha sido válidamente emitida, se encuentra plenamente vigente y, por tanto, es de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados y la SUCAMEC.
15. La justificación presentada por el administrado no ha sido debidamente sustentada documentariamente, con lo cual lo único que produce es impedir que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado que no ha podido justificar debidamente la causa y sustentar documentariamente la necesidad de la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, incumpliendo lo dispuesto por el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
16. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3188-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de noviembre de 2014, en virtud a las normas expuestas.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 diciembre de 2013.





Resolución de Superintendencia

18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Víctor Aldo Villanueva García Blásquez contra la Resolución de Gerencia N° 3188-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de noviembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. DAVILA



G. MAGÁN

